



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación 03-2017-00541-01

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: WINIFREDO SANCHEZ SANCHEZ
**DEMANDADOS: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA**
ASUNTO : AUTO – DEVUELVE PROCESO

AUTO

Mediante sentencia del 1 de agosto de 2018, el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia absolutoria, conforme acta visible a folios 102 y 103 del plenario, presentando recurso de apelación la parte demandante en contra de ésta.

Así pues, mediante auto del 21 de agosto de 2018 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida el 1 de agosto de 2018.

Que mediante múltiples solicitudes dirigidas al Juzgado de instancia, se requirió a efectos del envío del audio contentivo de la audiencia de Juzgamiento realizada el 1 de agosto de 2018, toda vez que el CD allegado al proceso no permite abrir o leer el archivo, solicitudes que fueron remitidas al correo institucional del Juzgado: jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co los días 18 de septiembre de 2020 y 6 de mayo de 2021, conforme documental vista a folio 126 del plenario, sin obtener respuesta por parte del Juzgado de instancia.

En consecuencia, se dejará sin valor ni efecto el auto de fecha 21 de agosto de 2018, por medio del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y en su lugar, se dispondrá que por Secretaria de la Sala se devuelvan las presentes diligencias al Juzgado de Origen, previas las desanotaciones correspondientes, para que procedan de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral:

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 21 de agosto de 2018, por medio de los cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y en su lugar, se dispondrá que por Secretaria de la Sala se **devuelvan** las presentes diligencias al Juzgado de Origen, previas las desanotaciones correspondientes, para que procedan de conformidad.

Notifíquese por anotación en estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

SALA LABORAL

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación 30-2019-00211-01

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: GUILLERMO EDUARDO NIÑO SAMANIEGO
DEMANDADO: VIAS Y CONSTRUCCIONES SA
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA
ASUNTO : TERMINACIÓN DE DEMANDA – APROBACION ACUERDO
TRANSACCIONAL

Decide la Sala sobre la solicitud de aprobación de la transacción y terminación del proceso que las partes presentan dentro del trámite del proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor **GUILLERMO EDUARDO NIÑO SAMANIEGO** demandó a las empresas **VIAS Y CONSTRUCCIONES SA, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA**, con el propósito de que se declarara la existencia de un contrato de obra desde el 17 de febrero de 2017 hasta el 22 de septiembre de 2018, desempeñando el cargo de **INGENIERO RESIDENTE**, percibiendo un salario mensual de \$5.250.000, así mismo que se declarara que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA** hacían parte de la relación laboral entre el demandante y **VIAS Y**

CONSTRUCCIONES SA, como beneficiario de la obra, teniendo responsabilidad solidaria; así como la declaratoria que hubo despido indirecto, siendo la verdadera razón la terminación del vínculo el incumplimiento de las obligaciones del empleador y en consecuencia, el pago de la indemnización por despido sin justa causa contemplada en el artículo 64 del CST; declarar que VIAS Y CONSTRUCCIONES SA, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IUD y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA son solidariamente responsables del pago de la indemnización por despido sin justa causa a favor del demandante. Igualmente, que se le adeudaba al demandante los salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes al Sistema de Seguridad Social Integral desde abril de 2018 hasta el 22 de septiembre de 2018.

En diligencia celebrada el 10 de marzo de 2020, se llevó a cabo la audiencia de que trata el Art. 77 del CPT y SS, decidiendo en la etapa de excepciones previas DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de falta de reclamación administrativa, relevándose del estudio de la excepción de falta de integración del contradictorio o llamamiento en garantía, por encontrarse debidamente integrado, condenando en costas al IDU, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000 a favor del demandante (fls. 31 a 33).

Que mediante reparto virtual del 4 de noviembre de 2020 (fl. 35), correspondió al presente Despacho el conocimiento del proceso de la referencia.

Que el día 9 de junio del año en curso, la apoderada de la parte demandante, allegó escrito mediante correo electrónico por medio del cual desiste de la demanda, allegando el respectivo contrato de transacción, para su respectivo trámite (fls. 36 y 37).

Ahora bien, a folios 37 vuelto y 38 reposa memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación desistimiento del recurso de apelación instaurado por los demandados, allegando para el efecto Acuerdo Transaccional.

Señala que si bien el proceso fue remitido a ésta Corporación a efectos de resolver el recurso de alzada interpuesto por la demandada respecto de la excepción previa de falta de reclamación administrativa frente a la entidad accionada IDU, el demandante y la demandada VIAS Y CONSTRUCCIONES SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL decidieron transar sus diferencias suscribiendo contrato de transacción, adjuntado como anexo al memorial remitido; acuerdo que fue cumplido por las partes en su totalidad, configurándose la figura jurídica denominada PAGO TOTAL

DE LA OBLIGACIÓN, lo que hace innecesario estudiar y analizar la demanda incoada.

Así pues, en el acuerdo de transacción se plasmó, en lo que interesa al *sub examine*, lo siguiente:

“(...) **NOVENO.** *Que a la fecha VICON SAS adeuda las siguientes sumas de dinero al TRABAJADOR:*

Salario comprendido entre el mes de abril a mayo de 2018

- *Abril 2018 \$5.250.000.*
- *Mayo 2018 \$5.250.000.*
- *Junio 2018 \$5.250.000.*
- *Julio 2018 \$5.250.000.*
- *Agosto 2018 \$5.250.000.*
- *Septiembre 2018 \$3.850.000.*

Pago de aportes de Seguridad Social Integral (EPS, Pensión ARL, Caja de Compensación Familiar de los meses abril, mayo, junio).

Pago de Cesantías por el tiempo laborado – proporcionalmente 2018.

Pago de Intereses a las Cesantías por el tiempo laborado – proporcionales 2018.

Pago de primas 2018.

Pago de Las vacaciones durante todo el tiempo laborado.

DECIMA. *Que conforme a los argumentos esbozados, la liquidación del TRABAJADOR asciende a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$43.490.083) en ella se incluye solo prestaciones sociales, salarios adeudados y vacaciones (no indemnización ni sanción moratoria) detallados claramente en la siguiente:*

FECHA INGRESO:

17/02/2017

FECHA RETIRO:	22/09/2018
TIEMPO LABORADO:	20 MESES Y 5 DIAS
MOTIVO DEL RETIRO:	POR TERMINACION CONTRATO OBRA LABOR
SUALDO BASICO MENSUAL:	\$5.250.000
SALARIO DIARIO:	\$175.000
TRABAJO SUPLEMENTARIO:	NO HUBO
SALARIO BASE:	\$5.250.000

PRESTACIONES SOCIALES:

CESANTIAS

Salario x días trabajados / días del año	\$4.666.666,67
--	----------------

INTERES SOBRE CESANTIAS:

Total cesantías x días trabajados x 0,12 / días del año:	\$420.000
--	-----------

VACACIONES

salario x días trabajados / 720	\$3.718.750
---------------------------------	-------------

PRIMA DE SERVICIOS

salario x días trabajados / días del año	\$4.666.666,67
--	----------------

TOTAL PRESTACIONES SOCIALES	\$13.472.083,33
------------------------------------	------------------------

SALARIOS PENDIENTES DE PAGO	\$30.100.100
------------------------------------	---------------------

TOTAL A PAGAR	\$43.572.083,33
----------------------	------------------------

TOTAL DEVENGOS:

SALUD 4%	\$42.000
----------	----------

PENSION 4%	\$42.000
------------	----------

TOTAL DESCUENTOS

TOTAL DEDUCCIONES	\$84.000
--------------------------	-----------------

TOTAL LIQUIDACION (DEVENGOS – DESCUENTOS)	<u>\$43.490.083,3”</u>
--	-------------------------------

Mas adelante se indica que:

“DECIMA PRIMERA. Que mediante memorial de fecha 25 de octubre de 2018 y con numero de radicado 2018-01-465838, el representante legal de la sociedad VIAS Y CONSTRUCCIONES SAS – VICON SAS, solicitó la apertura del proceso de liquidación judicial de la mencionada sociedad.

DECIMA SEGUNDA. Que mediante auto de fecha 6 de marzo de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad VIAS Y CONSTRUCCIONES SAS – VICON SAS, y en efecto, a registrar en el Certificado de Cámara de Comercio dicha actuación, con el fin de modificar el nombre de la sociedad por VIAS Y CONSTRUCCIONES SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

DECIMA TERCERA. No obstante, EL TRABAJADOR interpuso demanda ordinaria laboral contra VÍAS Y CONTRSUCCIONES SA – VICON SA, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, con el fin de que se cancelaran las sumas adeudadas correspondientes de conformidad con la relación laboral existente.

DECIMA CUARTA. No obstante, EL TRABAJADOR mediante apoderado judicial se presentó al proceso de liquidación judicial de la sociedad en mención, con el objetivo de que las acreencias laborales adeudadas fueran agregadas al proyecto de clasificación de créditos, al ser un crédito de PRIMERA CLASE.

VIGESIMA QUINTA. Que la Superintendencia de Sociedad tuvo en cuenta el crédito del TRABAJADOR dentro del proceso de liquidación, al haber sido presentado en tiempo. Por consiguiente, y mediante audiencia de confirmación de adjudicación de bienes, de que tratan los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1116 de 2006.

(...)

DECIMA QUINTA. Que, en atención a lo anterior, la liquidadora de la sociedad VICON SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, se encuentra en la obligación de cancelarle al TRABAJADOR – ACREEDOR la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$43.490.083), por concepto de prestaciones

sociales, salarios adeudados y vacaciones (no indemnización ni sanción moratoria).”

II. CONSIDERACIONES

Importa a la Sala recordar que conforme a los artículos 312 a 317 del CGP, aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, el proceso puede terminarse anormalmente por: (i) transacción entre las partes o (ii) desistimiento de las pretensiones. Si es por lo primero, quienes hayan celebrado el acuerdo o *cualquiera de las partes*, en este último caso siguiendo el trámite establecido en el inciso 2 del citado artículo 312, podrán solicitar al juez su aprobación, *«precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga»*, con el fin de que aquel establezca si se ajusta al derecho sustancial y, de ser así, declare la terminación del pleito. Tratándose de lo segundo, deberá tenerse en cuenta que el desistimiento de las pretensiones es una facultad restringida a la parte demandante, quien podrá hacerlo *«mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»*.

Ahora bien, vale la pena traer a colación la providencia AL1761-2020, mediante la cual la H. Corte Suprema de Justicia adoctrinó que es procedente el estudio *del desistimiento y su consecuente* aceptación del Acuerdo Transaccional, siempre que se reúnan los requisitos legales previstos para ello, así se explicó:

“Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia; y no compromete el criterio de la Corte para resolver futuras controversias, toda vez que su labor se ciñe a verificar la incertidumbre «real y efectiva» sobre los derechos transados por las partes y luego de ello, a impartir aprobación a lo convenido por estas, sin entrar a estudiar el asunto de fondo pues no le incumbe declarar o desestimar el derecho en discusión a partir de la verificación de lo fallado por el juez de segunda instancia, como sí le correspondería en su labor de tribunal de casación.

(...)

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos

presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador; y (iv) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento (CSJ AL607-2017)”.

Por manera que, resulta procedente entrar a analizar si el acuerdo transaccional suscrito entre Guillermo Eduardo Niño Samaniego y la sociedad demandada (VIAS Y CONSTRUCCIONES SAS), a través del cual se pretende dar por terminado el proceso, atiende los requisitos de ley que permitan impartir la aprobación solicitada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene en primer lugar que el Acuerdo Transaccional allegado por la parte demandante carece de firma y aceptación por la accionada, y que la solicitud tampoco viene coadyuvada por las mismas.

No obstante lo anterior, mediante auto del 2 de julio de 2021, se corrió traslado a las demandadas a efectos de que se pronunciara respecto de la solicitud de terminación del proceso allegado por la parte demandante, así como del Acuerdo Transaccional.

Es así que el apoderado de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA indicó respecto del contenido del contrato de transacción celebrado entre el señor GUILLERMO EDUARDO NIÑO SAMANIEGO y la sociedad VIAS Y CONSTRUCCIONES SAS EN LIQUIDACIÓN, mediante el cual se llega a un acuerdo por las pretensiones elevadas dentro del presente proceso por la suma de \$43.490.083, suma de dinero que se encuentra reconocida en el acta del 4 de diciembre de 2020 emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, dentro de la liquidación judicial de VIAS Y CONSTRUCCIONES SAS EN LIQUIDACIÓN, y cuyo pago se acredita con la adjudicación que se hace dentro del mencionado documento para los créditos reconocidos de primera clase laborales en los cuales se encuentra el aquí demandante, la cual a su consideración se encuentra ajustado a derecho, toda vez que versa sobre la totalidad de las pretensiones solicitadas por el demandante en el presente asunto, extinguiendo las obligaciones pretendidas por el actor, haciéndose innecesaria la continuación del proceso que nos ocupa (fls. 50 y 114).

Por su parte, el apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, indicó que si el presente proceso se debate la existencia del contrato de trabajo entre el señor GUILLERMO EDUARDO NIÑO SAMANIEGO y la empresa VIAS Y CONSTRUCCIONES SAS – VICON SAS, y el posible incumplimiento de la empleadora para con su trabajador, y si las obligaciones a cargo de la empleadora son satisfechas por medio de una transacción, dicha circunstancia hace que carezca de sustento, tanto la responsabilidad solidaria del IDU como la exigencia de afectación de la póliza de cumplimiento, haciéndose viable la terminación del proceso respecto de todos los demandados (fls. 68 a 95).

Indicó además que una vez revisado el contenido del contrato de transacción aportado por la parte demandante, la encuentra ajustada a derecho la solicitud de terminación del proceso que ha sido formulada, toda vez que el acuerdo a lo mencionado en el contrato de transacción, la liquidación del trabajador asciende a la suma de \$43.490.083, valor que coincide con lo adjudicado al señor GUILLERMO EDUARDO NIÑO SAMANIEGO por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dentro del trámite liquidatorio.

Señala que si bien el contrato de transacción aportado con la solicitud no está firmado por la liquidadora, el pago total de la obligación se encuentra acreditado con el Acta de audiencia de confirmación de adjudicación de bienes del 4 de diciembre de 2020, realizada ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en dicho documento consta que el crédito reconocida a favor del señor GUILLERMO EDUARDO NIÑO SAMANIEGO, fue cubierto en su totalidad con la adjudicación realizada por dicha autoridad, como crédito de “Primera Clase – Laboral”.

Finalmente manifestó que, dicho documento demuestra suficientemente que la solicitud de terminación del presente proceso tiene pleno sustento legal, puesto que en efecto ha ocurrido el pago total, tal como se menciona en el memorial que solicita la terminación. Dicho pago extingue la obligación, careciendo de interés jurídico el demandante para proseguir el proceso ordinario laboral contra las otras partes, el cual se sustentaba en el incumplimiento de la parte que realizó el pago.

Así las cosas, indicó que la obligación que motivaba el presente litigio fue cubierta en su totalidad, actualmente no tiene objeto de análisis ni de la responsabilidad solidaria del IDU, ni de la afectación de la póliza de cumplimiento, resultando viable la terminación del proceso respecto de todas las partes (fls. 96 y 97).

Pues bien, advierte la Sala (i) que entre las partes existe un derecho litigioso eventual, dado que al estar pendiente la decisión que pusiera fin a la primera instancia es dable indicar, al compás de lo definido en las instancias, que aún está en discusión lo relativo a la existencia de la relación laboral, la procedencia del despido indirecto y sus consecuentes indemnización, así como los pagos por concepto de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y pago de aportes a la seguridad social; (ii) que los derechos pretendidos son inciertos y discutibles, pues se requiere de un análisis judicial para su declaratoria, toda vez que no hay plena certeza sobre la configuración de las condiciones o supuestos fácticos que causan la exigibilidad de lo implorado; (iii) existen concesiones recíprocas entre los antagonistas, dado que las demandadas otorgarán más de lo que desde un inicio estuvieron dispuestas a conceder y, así mismo, el demandante recibirá una suma que no se observa lesiva a sus intereses.

No obstante lo anterior, respecto del último requisito (iv) lo primero que advierte la Sala es que la solicitud de terminación del proceso por suscripción de transacción viene coadyuvada de la parte demandada, conforme se indicó en precedencia, con la cual se pretende transar las obligaciones aquí pretendidas.

En segundo lugar, si bien se aporta el contrato de transacción con fecha del 23 de diciembre de 2020, mediante el cual se pretende que la demandada en calidad de DEUDORA pague al aquí demandante la suma de \$43.490.083 que corresponde al pago total de las acreencias laborales adeudadas al trabajador, ésta documental se encuentra respaldada con el Acta de audiencia celebrada el 4 de diciembre de 2020 ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante el cual se llega a un acuerdo llegado por las pretensiones elevadas dentro del presente proceso por la suma de \$43.490.083, dentro de la liquidación judicial de VIAS Y CONSTRUCCIONES SAS EN LIQUIDACIÓN, y cuyo pago se acredita con la adjudicación que se hace dentro del mencionado documento para los créditos reconocidos de primera clase laborales en los cuales se encuentra el aquí demandante.

Siendo coherentes con lo expuesto, se ACEPTARÁ la transacción bajo estudio celebrada entre **GUILLERMO EDUARDO NIÑO SAMANIEGO** y **VIAS Y CONSTRUCCIONES SAS – VICON SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** y en consecuencia, se DECLARARÁ LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, sin imponer costas de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del CGP, que dispone

«cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa»

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre **GUILLERMO EDUARDO NIÑO SAMANIEGO** y **VIAS Y CONSTRUCCIONES SAS – VICON SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, conforme las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: Sin imposición de costas.

CUARTO: En firme la presente providencia, mediante la Secretaría de la Sala, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

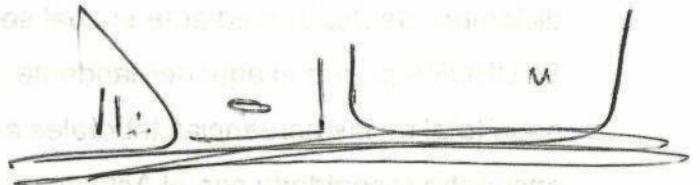
Notifíquese por anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 1100131050 30 2019 00211 01)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 1100131050 30 2019 00211 01)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 1100131050 30 2019 00211 01)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación 33-2016-00066-01

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: **CARLOS JULIO QUINTERO**
DEMANDADOS: **COLPENSIONES**
ASUNTO : **AUTO – DEVUELVE PROCESO**

AUTO

Mediante sentencia del 12 de julio de 2018, el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia condenatoria, conforme acta visible a folios 91 y 92 del plenario, presentando recurso de apelación la parte demandada en contra de ésta.

Así pues, mediante auto del 13 de agosto de 2018 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada en contra de la sentencia proferida el 12 de julio de 2018.

Que el CD allegado al proceso no permite abrir o leer el archivo, por lo que se hace imposible resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto.

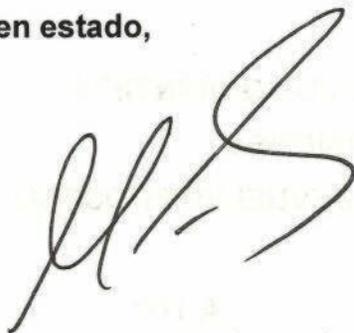
En consecuencia, se dejará sin valor ni efecto el auto de fecha 13 de agosto de 2018, por medio del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y en su lugar, se dispondrá que por Secretaria de la Sala se devuelvan las presentes diligencias al Juzgado de Origen, previas las desanotaciones correspondientes, para que procedan de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,
Sala Laboral:

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 13 de agosto de 2018,
por medio de los cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por
la parte demandante y en su lugar, se dispondrá que por Secretaria de
la Sala se **devuelvan** las presentes diligencias al Juzgado de Origen,
previas las desanotaciones correspondientes, para que procedan de
conformidad.

Notifíquese por anotación en estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIANA PATRICIA GRAJALES MUÑOZ
CONTRA EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP,
SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PÚBLICOS,
CORPORACIONES AUTÓNOMAS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS Y
TERRITORIALES DE COLOMBIA – SINTRAEMSDES SUBDIRECTIVA BOGOTÁ Y
COLEGIO RAMON B JUMENO. Rad 2017 00548 02 Juz 27.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver los siguientes asuntos suscitados en audiencia del 15 de febrero de 2021 definidos por la juez 27 laboral del Circuito de Bogotá:

- 1) No prosperidad de la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.
- 2) Recurso de queja por la negativa de la juez de conceder el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplazar para la sentencia el estudio de las excepciones de falta de legitimación en la causa por el extremo pasivo, ineptitud de la demanda e improcedencia de las pretensiones.
- 3) Y el recurso de apelación por la declaratoria de improcedencia del incidente de nulidad.

ANTECEDENTES

- 1) DIANA PATRICIA GRAJALES MUÑOZ pretende con el proceso que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con el SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, CORPORACIONES AUTONOMAS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA – SINTRAEMSDES SUBDIRECTIVA BOGOTÁ, que en virtud de éste laboró para el colegio Ramón B. Jimeno el cual es propiedad de la EMPRESA DE ACUEDUCTO,

- ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA ESP EAAA, contrato que terminó sin justa causa, y persigue el pago de los salarios de enero y febrero de 2015, prestaciones sociales, indemnización de los artículos 64 y 65 del CST, indemnización por no consignación de las cesantías, indexación e intereses moratorios. (fls 3 y 4).
- 2) Una vez admitida la demanda la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA ESP EAAA propuso como excepción previa la de no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios pues al proceso debe comparecer Martin Rainero Quijano Arias en calidad de representante legal de SINTRAEMSDDES Subdirectiva Bogotá. También propuso LA INEXISTENCIA DEL DEMANDADO Colegio B Jimeno e indebida notificación. (fls 71 a 75).
 - 3) EL SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, CORPORACIONES AUTONOMAS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA – SINTRAEMSDDES SUBDIRECTIVA BOGOTÁ planteó como excepciones previas: Falta de personería jurídica de SINTRAEMSDDES SUBDIRECTIVA BOGOTÁ ya que el única que cuenta con personería jurídica como tal es la organización sindical la que no fue demandada en el proceso. Falta de legitimación en la causa por el extremo pasivo. Improcedencia de las pretensiones. Indebida acumulación de pretensiones e Inepta demanda. (fl 391).
 - 4) En auto del 24 de octubre de 2018 (fls 616 a 618) se desvinculó al demandado Colegio Ramon B. Jimeno al advertir que este es solo una dependencia dentro de la estructura organizacional de la E.A.B. ESP, carece de personería jurídica y no tiene capacidad para ser parte.

DECISIONES DE INSTANCIA

1) EXCEPCIONES PREVIAS

No comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios y Falta de personería jurídica de SINTRAEMSDDES SUBDIRECTIVA BOGOTÁ.

La juez resolvió estas dos excepciones con los mismos argumentos, resaltó que la demanda está dirigida contra la organización sindical SINTRAEMSDDES, se admitió el proceso (fl. 39) contra el SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, CORPORACIONES AUTONOMAS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA – SINTRAEMSDDES SUBDIRECTIVA BOGOTÁ, a folios 360 a 361 se notificó a la organización sindical SINTRAEMSDDES y SINTRAEMSDDES SUBDIRECTIVA BOGOTÁ conforme los poderes otorgados por los presidentes de la organización nacional y de la seccional, y precisó que si bien se realizaron esas dos notificaciones lo correcto era notificar solamente a SINTRAEMSDDES con personería jurídica y autonomía administrativa, pues

conforme el art. 40 de la Ley 50/90, artículos 350 y siguientes del CST y el artículo 16 de la Ley 11/84, una subdirectiva seccional no tiene personería jurídica como si fuese una organización autónoma e independiente, ni puede tomar como propia la personería que pertenece al sindicato que la creó. Por esa razón la juez dejó **sin valor ni efecto** la notificación personal realizada el 19 de julio de 2018 a SINTRAEMSDDES SUBDIRECTIVA BOGOTÁ, y **aclaró** que en el proceso son demandados la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA ESP EAAA y el SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, CORPORACIONES AUTONOMAS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA.

En ese orden, declaró probada la excepción de falta de personería jurídica de SINTRAEMSDDES SUBDIRECTIVA BOGOTÁ y no probada la de no comprender la demanda todos los litis consortes necesarios.

Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Esta excepción fue declarada **no probada**. La demandada la fundamentó en el hecho en que se solicitó doble sanción por los mismos conceptos. Frente a esa excepción la juez precisó que sobre el derecho procesal prima el derecho sustancial, aunado a que en cabeza del juez recae la obligación de interpretar la demanda, por lo que indicó que rechazar la demanda con los argumentos planteados equivaldría a sacrificar el derecho sustancial de la trabajadora. En ese orden y como es en la sentencia donde se debe definir si es procedente la indemnización moratoria, la indemnización de la Ley 50/90, indexación y los intereses de mora, la Juez concluyó que la tesis planteada por el sindicato no era suficiente para declarar probada la excepción y rechazar la demanda.

Falta de legitimación en la causa por el extremo pasivo. Ineptitud de la demanda e Improcedencia de las pretensiones.

En relación a ellas se precisó que tales medios no podían ser tratados como excepciones previas sino de fondo, y que estas iban a ser resueltas al momento de proferirse sentencia.

Inexistencia del demandado Colegio B Jimeno.

El juzgado se relevó de pronunciarse porque en auto del 25 de octubre de 2018 ese colegio se desvinculó del litigio.

2) INCIDENTE DE NULIDAD.

Una vez definidas las excepciones previas, la apoderada de la organización sindical propuso **incidente de nulidad**, indicó que si bien se declaró probada la excepción de falta de legitimación o personería jurídica de SINTRAEMSDDES SUBDIRECTIVA, lo cierto es que no se

obró conforme a la Ley ya que no se rechazó la demanda. Indica que el juzgado modificó irregularmente el extremo pasivo de la litis pues tanto en la demanda como en el auto admisorio la llamada a juicio es SINTRAEMSDDES SUBDIRECTIVA BOGOTÁ, por eso considera que en el asunto no solo se configuró la excepción que se declaró probada, sino que además también se probó la excepción de falta de legitimación en la causa por el extremo pasivo. De otra parte no se explica la organización sindical porque el juzgado procedió a vincular al SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, CORPORACIONES AUTONOMAS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA cuando la demanda no se presentó contra ella, ni el proceso fue admitido en esos términos. En razón de ello, precisa que tales hechos generan las nulidades del art. 29 de la Constitución Política y del art. 133 del CGP ya que la notificación no se dirigió en contra de la persona vinculada e insiste en el rechazo y archivo de la demanda.

El **A quo rechazó la solicitud de nulidad por improcedente** al advertir que no se cumplió con los requisitos previstos en el art. 135 del CGP para alegar la nulidad. Resaltó que no se individualizó cual causal de las contempladas en el art. 133 *ibídem* se configuró ni expuso los hechos en que se fundamentaba. De otra parte, recordó que el no haberse ejercido como excepción previa lo que se formula como nulidad hace que el incidente se torne igualmente improcedente, y en el caso el Sindicato al contestar la demanda bien pudo haber propuesto como excepciones previas las de inexistencia del demandado o no haberse dirigido la demanda a quien correspondía, las cuales se coligen de la interpretación de las alegaciones.

3) QUEJA.

La organización sindical recurre en queja la negativa de la juez de no conceder el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de no resolver las excepciones de falta de legitimación en la causa por el extremo pasivo e improcedencia de las pretensiones. El A quo negó la apelación porque tales excepciones aún no han sido objeto de pronunciamiento y reiteró que se iban a resolver en la sentencia.

4) APELACIONES.

El Sindicato apela la decisión de declarar no probada la **excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones** y la **improcedencia del incidente de nulidad**. Respecto de la excepción precisa que en la demanda no se discriminó cuáles son las pretensiones principales y cuales las subsidiarias. Considera que formuló sus excepciones en oportunidad legal y merecen ser analizadas. Adujo que el juzgado en aras de hacer prevalecer el derecho sustancial no puede sacrificar el derecho al debido proceso y derecho de defensa, por lo que la interpretación de la juez resta importancia a los medios exceptivos determinados en el CGP. Precisa que no es aceptable

proteger unos derechos y menoscabar otros. En cuanto al incidente de nulidad insiste en aplicar las consecuencias de la declaratoria de falta de personería jurídica de Simtraemsdes Subdirectiva BOGOTÁ, esto es la terminación del proceso. Precisa que vincular a otra persona (SIMTRAEMSDES) que no fue convocada a juicio y contra la cual no se dirigió la demanda constituye una irregularidad, tampoco se puede dejar sin valor ni efecto la notificación a la subdirectiva y alterar la competencia como quiera que SIMTRAEMSDES no tiene domicilio de en la ciudad de Bogotá e insiste en que no es posible que el Juzgado vincule a un tercero que no fue convocado en la demanda (SIMTRAEMSDES).

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: Guardó silencio.

Parte demandada:

SINTRAEMSDES; indicó que la demanda fue interpuesta en contra de SINTRAEMSDES SUBDIRECTIVA BOGOTÁ persona jurídica que no existe dado que no cuenta con personería jurídica, por lo que considera que el A quo al modificar el extremo pasivo esto es SINTRAEMSDES, vulnera el derecho al debido proceso pues en el auto admisorio de la demandada no se ordenó su notificación, razón por la cual solicita se revoque la decisión y se ordene el archivo del proceso.

EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ; no hizo uso de esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

Conforme los diferentes puntos a analizar, La Sala estudiará en primer lugar lo relacionado con el recurso de queja el cual está implícito en el examen de las excepciones previas y posteriormente se estudiará lo concerniente a la nulidad.

De las excepciones previas.

Para resolver el asunto basta con revisar cuales excepciones consagra el estatuto procesal con esta categoría y que deben ser resueltas en este momento procesal. Entonces, precisa el artículo 100 del CGP que el demandado podrá proponer dentro del término de traslado de la demanda las siguientes excepciones previas:

- "1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*

4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

De la anterior enumeración lo primero que se advierte es que estas excepciones son taxativas, ello quiere decir que quienes acuden a este medio de defensa deberán estarse solamente a las causales descritas en la norma y no a otras, precisión que resulta necesaria no solamente para resolver el recurso de **queja**, el cual se interpone por la negativa de la juez en estudiar ahora las excepciones de falta de legitimación en la causa por el extremo pasivo e improcedencia de las pretensiones, las cuales claramente no están enlistadas en el artículo 100 del CGP ni mucho menos en el artículo 32¹ del CPTSS, es por esta razón que la decisión de la juez de no resolverlas en este momento se ajusta a derecho, pues solo está obligada a pronunciarse sobre aquello que la ley le exige en esta etapa procesal. En consecuencia como los medios de defensa denominados falta de legitimación en la causa por el extremo pasivo e improcedencia de las pretensiones no están enlistados en la ley como excepciones previas y como tampoco basta con que el demandado le de esa connotación en su contestación de la demanda apartándose de los postulados normativos, La Sala concluye que fue **bien denegado el recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada respecto de estas excepciones, aunado a que en el caso el asunto ni siquiera ha sido objeto de pronunciamiento pues al no estar enlistadas en el art. 100 del CGP ellas deben ser resueltas en la sentencia tal como se precisó en el proveído recurrido. El anterior análisis de taxatividad de éstas excepciones también aplica a la decisión del A quo de declarar probada como excepción previa la denominada **FALTA DE PERSONERÍA JURÍDICA DE SINTRAEMSDS SUBDIRECTIVA BOGOTÁ**, excepción que tampoco está enlistada en ninguna de las dos normas mencionadas para ser tratada como previa, y si bien no fue recurrida la decisión La Sala en aplicación del control oficioso de legalidad

¹ El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

previsto en el artículo 132² del CGP no puede pasar por alto tal irregularidad, por tal razón se debe **REVOCAR** únicamente la decisión de declarar probada esta excepción como previa por resultar inexistente, sin que éste saneamiento afecte la disposición de haber dejado sin valor ni efecto la admisión de la demanda y su notificación a SINTRAEMSDDES SUBDIRECTIVA BOGOTÁ, pues además del control de legalidad aplicable en cada etapa procesal, se evidencia que tal actuación conforme el art. 48 del CPTSS se ocupó de adoptar las medidas necesarias para garantizar el equilibrio entre las partes y poder avanzar con el proceso, además de que no fue propuesta la excepción que correspondía, pues bien pudo haber alegado la inexistencia del demandado.

De otra parte, La Sala en cuanto a la situación controvertida con el extremo pasivo (SINTRAEMSDDES) concluye que las actuaciones en revisión no afectan el debido proceso de esta convocada, pues al contrario de no haberse corregido la notificación y vinculación con la organización sindical que cuenta con personería jurídica y autonomía administrativa si hubiera podido llegar a lesionar sus derechos.

En ese orden la **aclaración** de quienes son las demandadas en el asunto (*EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA ESP EAAA y el SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, CORPORACIONES AUTONOMAS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA*) resulta más que oportuna, y como la demanda fue contestada por la misma apoderada en nombre de la organización sindical y la subdirectiva (fl. 375) se colige que la aclaración de las vinculadas no afecta su intervención en el proceso y como la otra llamada a juicio es la Empresa de Acueducto de Bogotá cuyo domicilio se encuentra en esta ciudad, se resalta que en ningún momento se ha alterado el factor de competencia por el domicilio de las demandadas.

En cuanto a **la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones**, se tiene que el artículo 25 A del CPTSS prevé que el demandante puede acumular varias pretensiones contra el demandado aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1) Que el juez sea competente para conocerlas de todas. 2) Que las pretensiones no sean excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias y 3) Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En el proceso se persigue el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización de los artículos 64 y 65 del CST, indemnización por no consignación de las cesantías, indexación e intereses moratorios. (fls 3 y 4). El sindicato precisa que la indemnización moratoria del art. 65 del CST, la indemnización de la Ley 50/90, la indexación y los intereses de mora persiguen el mismo concepto, argumento que no es del todo cierto, ya que pueden existir casos en que un trabajador tenga derecho al pago de la indemnización moratoria, y a la indexación de las sumas debidas, o los mismos intereses según el caso, pues en bien sabido

²CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

que no todos los emolumentos que se causan a favor de un trabajador y que se le adeudan están inmersos en la indemnización del art. 65 del CST, como ocurre con el caso de las vacaciones, es por ello que al momento de dictar sentencia el juez debe hacer un análisis de las prestaciones que puedan prosperar en conjunto con las incompatibilidades que se lleguen a presentar con los conceptos reclamados y la forma en que se dispone resarcirlos, sin que se advierta que las circunstancias fácticas planteadas en el caso tengan el alcance de configurar esta excepción previa.

Ahora la juez al resolver la excepción se remitió a los postulados del art. 228³ Constitucional y adujo que el derecho sustancial prima sobre el derecho procesal, posición que tampoco violenta los derechos del Sindicato y también encuentra sustento en la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional al indicar que el desconocimiento de este principio constituye un defecto en las decisiones del juez por un exceso ritual manifiesto, pues no es dable dar paso a una obediencia ciega de normas procesales sin conjugarlas con los postulados constitucionales. En consecuencia la decisión de **declarar no probada esta excepción previa se confirma.**

En cuanto al **incidente de nulidad** edificado en el art. 29 de la Constitución Política y art. 133 del CGP, La Sala considera que el mismo fue bien denegado como quiera que el sindicato cuando lo propuso no cumplió con las exigencias del art. 135 *ibídem* el cual consagra:

*"REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los **hechos en que se fundamenta**, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

***No podrá alegar la nulidad** quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni **quien omitió alegarla como excepción previa** si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad** que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en **hechos que pudieron alegarse como excepciones previas**, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."*

En el asunto la nulidad se sustenta en que: 1) se declaró probada la excepción "previa" de falta de legitimación o personería jurídica de SINTRAEMSDES SUBDIRECTIVA BOGOTÁ y por ello se debe rechazar la demanda y terminar el proceso. Sobre este ítem ya La Sala se pronunció respecto de la decisión de la juez y ya se clarificó que esta excepción no es previa, se revocó su declaratoria y sus consecuencias más el argumento de la recurrente no tienen la trascendencia para terminar el proceso en esta etapa. 2) Que se modificó irregularmente

³ La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en **ellos prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

el extremo pasivo y no se puede vincular al Sindicato cuando la demanda no se presentó contra la organización sindical, al respecto se advierte que el sindicato ya hace parte del proceso desde el 19 de julio de 2018 – fl 260 data en la que se notificó la demanda y procedió a su contestación y 3) Que se tiene que estudiar ahora la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva, lo cual resulta improcedente tal como se explicó cuando se analizó el recurso de queja.

Pues bien todos estos argumentos además de estar desvirtuados en efecto ninguno configura las exigencias del art. 135 del CGP tal como lo refirió el A quo, porque cuando se invocó el incidente no se individualizó ninguna causal, no se expuso que hechos la fundamentan ni tampoco se hizo uso de las excepciones previas que bien pudo formular en la contestación de la demanda (*oportunidad para hacerlo*) como lo son inexistencia del demandado o no haberse dirigido la demanda a quien no correspondía. En consecuencia, como en el caso no es dable alegar una nulidad sin ser planteada en tiempo, la apoderada actuó el proceso sin proponerla al enlistar sus medios de defensa y sí llegó a existir alguna irregularidad, conforme el parágrafo del art. 133 del CGP la misma se debe entender subsanada por no haber sido impugnada oportunamente.

Conclusión, conforme todo lo expuesto La Sala **revoca la excepción de falta de personería jurídica de SINTRAEMSDS SUBDIRECTIVA BOGOTÁ**, en lo demás se confirma todas las decisiones impugnadas.

COSTAS

Conforme el numeral 1 del artículo 365⁴ del CGP se condena en costas a la organización sindical recurrente. Fíjense la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$908.526) como agencias en derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

⁴ ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o **a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación**, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera **desfavorable un incidente**, la **formulación de excepciones previas**, una **solicitud de nulidad** o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. (...)

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR únicamente la decisión de declarar probada como excepción previa la denominada **FALTA DE PERSONERÍA JURÍDICA DE SINTRAEMSDS SUBDIRECTIVA BOGOTÁ** proferida en audiencia del 15 de febrero del año en curso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. En lo demás se confirman todas las decisiones impugnadas.

SEGUNDO. - COSTAS a cargo de la organización sindical recurrente. Fíjense la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$908.526) como agencias en derecho.

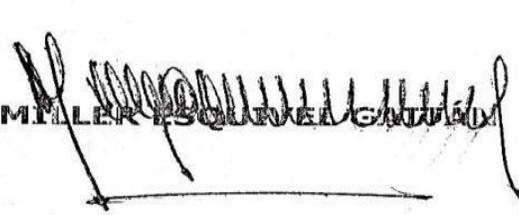
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR ALEJANDRO UCROS CONVERS CONTRA CENCOSUD COLOMBIA S.A. Rad. 2019 00879 01 Juz 13.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 02 de marzo de 2021 (cd fl 387) donde la Juez Trece Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Se pretende con el proceso la declaratoria de un contrato de trabajo, prestaciones sociales, sanción por el no pago de cesantías, comisiones por venta, indemnización por despido injusto, reajuste de la liquidación final de prestaciones y parafiscales, reembolsos de descuentos legales, sanción moratoria, aportes a seguridad social, perjuicios, indexación, uso de las facultades ultra y extra petita y costas.

En lo que refiere al recurso, se tiene que la juez en audiencia del 02 de marzo del año en curso, en la etapa de decreto de pruebas negó los oficios solicitados por la parte actora pues conforme con los artículos 78 y 173 del CGP lo solicitado por el demandante eran pruebas a las que él podía acceder a través de derecho de petición.

RECURSO DE ALZADA

El demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación pues considera que los oficios solicitados son pruebas importantes para el proceso. Adujo que en febrero de este año elevó derechos de petición ante las entidades que deben librar las comunicaciones y los exhibió en la audiencia. La juez no repuso la decisión, dio lectura de las pretensiones e indicó que lo solicitado pudo haber sido tramitado directamente por la parte interesada a

través de la consulta de las páginas web de las entidades ya que es información laboral y personal, reprochó la poca celeridad del actor para acceder a la información que ahora pretende con los oficios y que debió aportar en su oportunidad legal, esto es con la demanda.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: aportó los derechos de petición radicados ante Porvenir y la EPS Sanitas e indicó que es necesario para el curso del proceso, oficiar a tales entidades para obtener las certificaciones solicitadas pues no ha sido posible conseguir las. Indicó que los oficios requeridos no son pruebas nuevas, ya que fueron solicitadas desde la presentación de la demanda y al Juez negar tal petición vulnera el derecho al debido proceso, como quiera que lo que se pretende es conocer la verdad procesal, por lo que solicita se revoque la decisión y se ordene oficiar a las entidades mencionadas.

Parte demandada: manifestó que le asiste razón al A quo al negar la pretensión del demandante, por cuanto los oficios requeridos no son un medio de solicitando pruebas de forma extemporánea, pues la oportunidad procesal para ello fue en la demanda y su contestación.

CONSIDERACIONES

Conforme el numeral 4 del art. 65 del CPTSS, procede La Sala a determinar si la decisión de la Juez de no librar los oficios peticionados con la demanda es una decisión caprichosa y arbitraria o si la misma se encuentra ajustada a derecho. De conformidad con el art. 168 del CGP, solo se rechaza de plano y mediante decisión motivada las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. A su turno el artículo 53¹ del CPTSS, dispone que el juez puede mediante decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.

Los oficios que pretende la parte actora que se libren consisten en:

1. Requerir a la EPS SANITAS para que certifique si el actor estuvo afiliado a esa entidad, por qué tiempo, riesgo de cotización, salario reportado, valor de aporte y fechas de pago.

¹ **ARTICULO 53. RECHAZO DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS INCONDUCENTES:** El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. En cuanto a la prueba de testigos, el juez limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.

2. Requerir a la AFP PORVENIR (pensiones) para que certifique afiliación, extremos, riesgo cotizado, salario, valor del aporte y fechas de pago.
3. Y requerir a la AFP PORVENIR para que certifique afiliación, extremos, valores consignados por concepto de cesantías y fecha de consignación.

En relación con las pruebas solicitadas debe precisar La Sala que para que sean decretadas no basta con que estas se hayan solicitado en la oportunidad legal sino que además sirvan para producir efectos en el proceso, por lo que las mismas deben cumplir con los requisitos de conducencia y pertinencia, pues no es suficiente con que el medio probatorio exista y esté determinado por la Ley.

Ahora, a efectos de resolver el asunto se debe recordar las oportunidades probatorias que prevé el art. 173 del CGP para que una prueba pueda ser apreciada por el juez, y para el caso La Sala se remite al inciso segundo de esta norma que dispone:

*"En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

En el proceso se advierte que el demandante solicitó estos oficios pero no aportó prueba de haberlos diligenciado antes de interponer la demanda (la que se radicó el 13 de diciembre de 2019 – fl. 141) lo que se corrobora con la documental que exhibió en la audiencia del decreto de pruebas (02 de marzo de 2021), donde se mostró que la información que se pide con los oficios se tramitó mediante derecho de petición en febrero de este año, en consecuencia no se cumple con las exigencias de la segunda parte del inciso segundo del art. 173 del CGP, y por ello la decisión de la Juez de abstenerse de ordenar librar los oficios (los que se interpretan en este momento como una prueba documental) se encuentra ajustada a derecho. Además también se advierte que el objeto de estos documentos pueden ser fácilmente consultados por los trabajadores sin necesidad de que medie una orden judicial, pues tal como la Juez lo adujo al resolver el recurso de reposición, la información que requiere el demandante además de poder ser consultada por él directamente en su EPS, AFP y Fondo de Cesantías, se tiene que estas dos últimas envían por regla general reportes detallados periódicamente a la dirección de notificación que se haya suministrado a esas entidades.

En ese orden La Sala concluye que le asiste razón al A quo, en no decretar las pruebas solicitadas por el demandante ALEJANDRO UCROS CONVERS por lo que se **CONFIRMA** el auto impugnado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído del 02 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas.

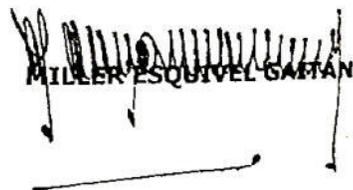
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAFTÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MIGUEL ANTONIO CORREALES PARADA CONTRA DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT. Rad. 2015 – 00898 01 Juz. 08.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Estando en la oportunidad de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá el 20 de septiembre de 2019 (cd y acta fls 429 y 430) advierte La Sala que fue imposible acceder a la reproducción del audio contentivo de la decisión apelada, por lo que no se pudo tener acceso ni a la sentencia ni al recurso, situación que impide adelantar las actuaciones correspondientes a esta instancia.

En consecuencia se **ORDENA** la **DEVOLUCIÓN** del expediente al Juzgado de origen para que en el término de la distancia se corrija tal falencia. Cumplido lo anterior se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Luis Carlos González Velásquez'. Below the signature, the name 'LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ' is printed in a smaller, bold, sans-serif font.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente**

Radicación 02-2018-00548-01

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: **ANA BEATRIZ NAVARRO PORRAS**
DEMANDADO : **COLPENSIONES**
CONSUELO VILLAMIL NAVARRETE
CAMILO EDUARDO PORRAS VILLAMIL (Litisconsorte)
ASUNTO : **ACLARACIÓN – ADICIÓN SENTENCIA**

AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración y adición del fallo proferido el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), elevada por la parte demandante. (fl.163-165).

Al respecto cabe hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del C.G.P. establece la aclaración de la sentencia en los siguientes términos:

La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Por su parte el artículo 286 del C.G.P., que en punto a la corrección de las providencias judiciales señala:

«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»

En cuanto a la adición de las providencias judiciales, el artículo 287 del C.G.P., dispone:

«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.»

De acuerdo con las norma transcritas, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo, procede la aclaración de la sentencia o auto durante el término de su ejecutoria cuando éstos se resienten verdaderamente en su claridad, de manera que aparecen conceptos o frases que generan confusiones o dudas en el sentido o alcances de la decisión. Por ello, la ley prevé que dichos conceptos o frases deben estar contenidos en la parte resolutive de la sentencia o deben por lo menos influir en ella. No obstante, debe tenerse en cuenta que los conceptos o frases que abren paso a dicho correctivo, *“no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo”* (CSJ, Sent. jun. 24/92. M.P. Alberto Ospina Botero).

Igualmente, tendrá lugar la adición o complementación de la sentencia o auto, cuando se ha dejado de lado uno de los extremos que compone la litis o que compone en estricto sentido el tema decidendi de la providencia, como por ejemplo la decisión de todas las pretensiones oportunamente planteadas, las excepciones propuestas, o en el evento en que se omita cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, eventos en los que debe adicionarse por medio de sentencia complementaria.

En el mismo sentido, habrá lugar la corrección de sentencia en cualquier tiempo por el juez que la dictó de oficio o a solicitud de parte, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o campo de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita la “ACLARACIÓN y ADICIÓN” de la sentencia de segunda instancia proferida el 26 de febrero del año en curso. En cuanto al primer requerimiento, indica que le asiste derecho a su mandante al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 25 de agosto de 2015, con un retroactivo liquidado al 30 de septiembre de 2020 por la suma de \$35.722.882.1, conforme se analizó en la parte motiva de la sentencia y que motivó la modificación del numeral sexto del fallo de primera instancia, antes de pronunciarse sobre la excepción de prescripción que se declaró parcialmente probada, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 27 de agosto de 2015, por haberse presentado la presente demanda sólo hasta el 27 de agosto de 2018.

Revisada la sentencia proferida por esta corporación, se advierte que en su parte motiva se precisó que la demandante ANA BEATRIZ NAVARRO PORRAS, tenía derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en su calidad de cónyuge supérstite con sociedad conyugal vigente del causante SAÚL EDUARDO NAVARRO PORRAS, derecho que se reconocería en un 65.43% proporcional al tiempo de convivencia con éste, partir de la data de su fallecimiento.

Se indicó además, que si bien en su momento la entidad demandada otorgó la prestación a favor de la compañera e hijo menor de edad del causante - CONSUELO VILLAMIL NAVARRETE y CAMILO EDUARDO PORRAS VILLAMIL - en una suma equivalente al 50% de la prestación a cada uno, acrecentándose la mesada de la primera en un 100% a partir del 29 de agosto de 2004, data de cumplimiento de la mayoría de edad del hijo de la pareja; el reconocimiento de nuevo beneficiario que hubiera reclamado con posterioridad el derecho, como era el caso de la demandante, no implicaba un doble pago de las mesadas ya canceladas a los inicialmente reconocidos, como quiera la administradora al momento de conocer de su existencia, pudo haber tomado las medidas necesarias como era el caso de la suspensión del pago de las mesadas, y en todo caso podía ejercer las facultades que le otorgaba la ley para recuperar los dineros cancelados de más a los restantes beneficiarios, sin que fuera dable imponer dicha carga a la demandante.

Por otra parte, se declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 27 de agosto de 2015, en atención a si bien el causante falleció el 9 de agosto de 1998 y solicitó por primera vez el reconocimiento del derecho el 11 de diciembre de 1999, petición que le fue resuelta de forma negativa, la demanda sólo se presentó hasta el 27 de agosto de 2018, transcurriendo ampliamente el término trienal de que tratan los artículos 488 y 489 del CST en armonía con el artículo 151 del CPT y SS, encontrándose prescritas las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los 3 años anteriores a dicha data, procediendo por ende el reconocimiento de un retroactivo pensional desde el 27 de agosto de 2015 que liquidado al 30 de septiembre de 2020, ascendía a la suma de \$35.722.885,1.

No obstante lo anterior, observa la Sala que a pesar de que se señaló en la parte motiva de la sentencia que había lugar a modificar el NUMERAL SEXTO de la decisión objeto de alzada, en el sentido de condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora ANA BEATRIZ NAVARRO PORRAS dicho retroactivo, lo cierto es que en que en el numeral cuarto de la parte resolutive se dispuso revocar el numeral sexto de la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar Absolver a COLPENSIONES del reconocimiento y pago del retroactivo pensional a favor de la demandante.

En virtud de lo expuesto, si bien lo requerido por el apoderado de la demandante es la aclaración de la sentencia emitida en segunda instancia, lo realmente procedente es la corrección del error en que se incurrió en el numeral cuarto de su resolutive, en los términos anteriormente precisados.

DE LA ADICIÓN DE SENTENCIA

Por otra parte, solicita el accionante la adición de la sentencia proferida en segunda instancia, a efectos de que se ordene el reconocimiento la indexación de las sumas condenas, ante la revocatoria de la condena impuesta por concepto de intereses moratorias, por considerar que una vez determinada su improcedencia la corporación debió entrar a analizar la pretensión subsidiaria correspondiente a la indexación de las sumas condenadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53 de la CP, 14 y 272 de la Ley 100 de 1993, así como lo puntualizado por la jurisprudencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, de la cual no se cita su número o referencia, en el entendido de que había lugar a ordenar la indexación con el fin de mantener el poder adquisitivo de las mesadas pensionales, actualización que debía realizarse en los siguientes términos:

“Y la actualización de las condenas no debe hacerse finado el índice final multiplicado por el capital y dividido por el índice inicial, sino cogiendo cada mesada debida y aplicándole la indexación acumulada, por ejemplo a la primer suma debida desde el 27 de agosto de 2015, se aplicaba la indexación que ha corrido desde la fecha y hasta el momento de pagarse, toda vez que estas sumas no han ingresado al patrimonio del demandante y, desde luego, se han envilecido por el transcurso del tiempo.”

Sobre el particular, cabe precisarse que la demandante ANA BEATRIZ NAVARRO DE PORRAS, solicitó de forma principal el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en su calidad de cónyuge supérstite del señor SAÚL EDUARDO PORRAS, así como el reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y subsidiariamente a éstos, el reconocimiento de la indexación sobre las sumas adeudadas.

El A Quo accedió al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante y reconoció a su favor el pago retroactivo de las mesadas, negando la condena por concepto de intereses moratorios, al presentarse controversia entre los beneficiarios de la prestación, así como la cancelación de las sumas adeudadas indexadas, por considerar que con el reajuste anual de las prestaciones previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, el valor mesadas pensionales no sufrían pérdida de su poder adquisitivo

Contra la sentencia de primera instancia, la parte demandante interpuso recurso de apelación respecto a la procedencia de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la omisión de la demandante en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a pesar de haber acreditado su calidad de beneficiaria del derecho. Que en caso de conformarse su improcedencia, solicitó se indexaran las sumas reconocidas al no aceptarse la decisión del A – quo, teniendo en cuenta que la norma citada, señalaba las pensiones objeto de indexación, en desarrollo del artículo 53 de la CP, con el objeto de resarcir la pérdida del poder adquisitivo del dinero.

Precisado lo expuesto, para la Sala resulta evidente que la adición de sentencia no procede como lo afirma el apoderado de la demandante, por la omisión de pronunciamiento sobre la pretensión subsidiaria de la demanda relativa a la indexación, con ocasión a la supuesta revocatoria de la condena impuesta en primera instancia por concepto de intereses moratorios, habida consideración que la decisión, tanto de éstos, como de la indexación deprecada se resolvió de forma negativa por el A – quo, confirmándose en el fallo proferido por esta corporación su absolución, atendiendo al criterio jurisprudencial establecido por nuestro órgano de cierre en sentencias como la SL2232 con Rad. No. 58324 del 29 de mayo de 2019, que establece la improcedencia de su condena en casos en que la administradora de pensiones niega el derecho por existir disputa entre sus beneficiarios.

No obstante lo anterior, no se realizó manifestación alguna respecto al punto expreso de apelación relativo a la indexación de las mesadas adeudadas, quedando pendiente emitir un pronunciamiento sobre la totalidad de la alzada, razón por la cual resulta procedente adicionar el fallo proferido en segunda instancia el 26 de febrero del año en curso, en los términos previstos en el artículo

287 del C.G.P, razón por la cual se fijará el 30 de junio a las 03:00 pm como fecha y hora para proferir por escrito sentencia complementaria.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral:

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la CORRECCIÓN ARITMÉTICA DE LA SENTENCIA proferida el 26 de febrero de 2021, y en consecuencia, el numeral cuarto de la decisión, se tendrá en los siguientes términos:

« **CUARTO: MODIFICAR** el NUMERAL SEXTO de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar a la señora **ANA BEATRIZ NAVARRO PORRAS** la suma de **\$35.722.882,1** equivalente al **65,43%** de la prestación, por concepto de retroactivo pensional por el periodo del 27 de agosto de 2015 al 30 de septiembre de 2020.»

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de ADICIÓN de la providencia, para lo cual se dispone SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito sentencia complementaria, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

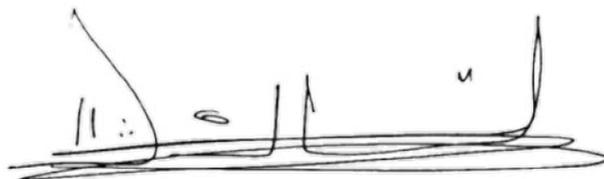
Notifíquese por anotación en el estado.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310500220180054801)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310500220180054801)

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310500220180054801)

(EN USO DE PERMISO)



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha diez (10) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA QUIRÓGA QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago del total de la pensión a favor del actor, decisión que fue revocada por esta Sala, dejando incólume la resolución emitida por COLPENSIONES.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que, reconocidas, fueron revocadas, junto con las que apeladas, no fueron otorgadas en las instancias, de ellas, el fallo revocado otorgó el 100% del derecho pensional al actor, hasta su mayoría de edad, presentándose recurso para que la misma fuera reconocida hasta el 21 de noviembre de 2017.

Para resolver, se advierte que la decisión de alzada mantuvo en vigor jurídico la Resolución GNR 307312 del 7 de octubre de 2012, emitida por COLPENSIONES, dentro de la cual se reconoció al actor el 50% del derecho pensional sustituido, por lo que el estudio del interés jurídico a su cargo está limitado al saldo del porcentaje restante (50%), que otorgado fue revocado, tomando el valor de la mesada de \$1'463.399 (fl.33) actualizada año a año, calculado hasta el 21 de noviembre de 2017, por 13 mesadas. Para el mismo efecto, se toma la liquidación efectuada en la citada resolución que recoge el saldo de 50% causado entre el 07/11/2014 al 30/10/2015, en cuantía de \$17'457.450 (fl.21), de acuerdo a los siguientes cálculos:

50% causado entre el 07/11/2014 al 30/10/2015	\$17'457.450
50% causado entre el 01/11/15 al 31/12/15 + % mesada adicional.	2'195.097
50% causado entre el 01/01/16 al 31/12/16 + % mesada adicional.	\$ 10'177.941
50% causado entre el 01/01/17 al 31/12/17.	\$8'904.993
TOTAL	\$ 38.735.481



Así las cosas, se tiene un estimado por el porcentaje (50%) de las mesadas pensionales pretendidas en cuantía de **\$ 38'735.481**, monto que no supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia se **niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,
21 AUG 20 10:45
Sala Laboral

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso de reposición, contra el proveído del primero (1) de junio de 2021, por medio del cual se negó el recurso de casación, en subsidio solicita que se conceda el recurso de queja.

Sostiene que no debió negarse el recurso teniendo en cuenta el agravio económico que se comete contra el trabajador cuando no se otorga la pretensión de reintegro en los casos en que éste es concedido como medida transitoria por un juez de tutela. En el presente caso, existe agravio como consecuencia del fallo de segunda instancia, que se consolida en los salarios y prestaciones sociales futuros que se dejan de percibir, debiéndose liquidar desde la fecha de despido hasta la fecha de fallo, por dos veces, atendiendo la tesis de la Corte Suprema. Para resolver, se tienen en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como



el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, sobre las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada por las condenas impuestas, **en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.**

Igualmente, hay que advertir que también es criterio del Alto Tribunal que en tratándose de reintegro con aumentos salariales ha indicado que "a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que el reintegro del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se refleja en la sentencia y que origina propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo"².

Con lo anterior, se advierte que el fallo de primera instancia resolvió declarar ineficaz el despido del demandante y condenó a la demandada a pagar la suma de \$60'213.228, indexados al momento del pago (fl.753) equivalente a los salarios de 180 días, indemnización contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, decisión que fue revocada en segunda instancia.

Así, analizando el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, determinado por las pretensiones que, reconocidas, fueron revocadas, el cual, sería del caso cuantificar, tomando los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido hasta la fecha de fallo de alzada, lapso temporal que supera 180 días, no obstante para efectos del recurso, siguiendo las parámetros jurisprudenciales, como la suma liquidada, no

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

² Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 20010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.



objetada, corresponde a los salarios de 180 días, su duplo equivalente a **\$120'426.456.00**, supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia se repondrá la decisión recurrida y **SE CONCEDERÁ** el recurso extraordinario de casación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del primero (1) de junio de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

-En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada
LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término establecido, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a pagar a favor de la demandante el retroactivo pensional causado desde el 1 de diciembre de 2013 hasta el 30 de abril de 2015, junto con los intereses moratorios sobre cada una de las mesadas adeudadas a partir del 19 de julio de 2015 y hasta la fecha en la que se realice el pago del mismo y declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada; decisión que fue apelada por la parte demandada y revocada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir:

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte	31/05/2021
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
19/04/15	31/05/21	2235	27,53%	0,0666%	\$ 195.768.598,0	\$ 291.610.267,00
Total intereses moratorios						\$ 291.610.267,00

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

104

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 291.610.267,0** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LPJR

Mesadas adeudadas con retroactivo					
Fecha inicial	Fecha final	Incrementos	Valor reconocido	Número de mesadas	Retroactivo anual
01/12/2013	31/12/2013	1,94%	\$ 11.023.924,00	2	\$ 22.047.848,00
01/01/2014	31/12/2014	3,66%	\$ 11.543.376,00	13	\$ 150.063.888,00
01/01/2015	30/04/2015	6,77%	\$ 12.099.975,00	4	\$ 48.399.900,00
Total mesadas					\$ 220.511.636,00
Descuentos de salud					\$ 24.748.038,00
Total Retroactivo					\$ 195.768.598,00

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		31/05/2021
	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
	19/04/15	31/05/21	2235	27,53%	0,0666%	\$ 195.768.598,0	\$ 291.610.267,00
Total intereses moratorios							\$ 291.610.267,00

Tabla Liquidación	
Cuánta X pagar	\$ 195.768.598,00
Intereses moratorios	\$ 291.610.267,00
Total	\$ 487.378.865,00

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 024 2016 00223 01 Proceso ordinario
de William Leonardo Martínez Rojas contra Drumond Ltda**

Bogotá D.C; veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado No **0149** del **24 de agosto de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 001 2018 00817 01 Proceso ordinario
de Katia Kelly Arroyo Valencia contra Colpensiones**

Bogotá D.C; veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)².

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

² Providencia notificada en Estado No 0149 del 24 de agosto de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 020 2017 00074 01 Proceso ordinario de Luís Enrique Gómez Duarte y otros contra Café Salud Eps S.A.

Bogotá D.C; veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)³.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³ Providencia notificada en Estado No 0149 del 24 de agosto de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 021 2016 00710 01 Proceso ordinario
de Julia Teresa Díaz contra Colpensiones**

Bogotá D.C; veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)⁴.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴ Providencia notificada en Estado No **0149** del **24 de agosto de 2021**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MYRIAM CECILIA MUÑOZ PALACIOS contra MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM. Rad. No. 2016 00955 02 Juz 38.

Bogotá veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Solicita la demandante MYRIAM CECILIA MUÑOZ PALACIOS (el 27 de julio de 2021) mediante correo dirigido a la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal (fl 263) el que pasó al Despacho el 20 de agosto de los corrientes, la ampliación de los términos para presentar el recurso de casación como quiera que su apoderado Dr. Diego Fernando Salamanca Acevedo identificado con la C.C. No 81.740.091 falleció el pasado 03 de julio y, para tales efectos aporta el certificado de defunción. (fl 266). Al respecto el numeral 2 del art. 159 del CGP dispone:

ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

(...) 2. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.** Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...) **La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente.** Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."

Conforme lo anterior, resulta procedente la solicitud elevada por MUÑOZ PALACIOS, a **partir del 21 de julio del año en curso**, fecha en que se registró en el sistema la anotación con la que se pretendió publicar la sentencia proferida en esta instancia conforme consulta en la página web de la Rama Judicial¹. Esta interrupción lo será por **dos meses (hasta el 21 de septiembre de 2021)** dado que el expediente se encuentra en el término para interponer el recurso extraordinario de casación y expone la demandante que su finalidad es hacer uso de este recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=nQW9srpRfoNj4QA%2bkFvUXGN%2btEA%3d>

21 Jul 2021	EDICTO	VER EDICTO Y PROVIDENCIA LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-LABORAL/126 . EN ESPACIO DEL MAGISTRADO QUE PROFIRIÓ EL FALLO. MARISOL	19 Jul 2021
-------------	--------	--	-------------

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

AUTO

Rad. : Ejecutivo 29 2017 00064 02
RI : A-667-21
De : JUAN DAVID ESPINOSA CARRILLO.
Contra : AEROLABOR & SOPORTE CIA LTDA - ALAS
LTDA.

En Bogotá D.C., a los seis (6) días, del mes de agosto de dos mil
veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver, el recurso de apelación **interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada**, contra el auto proferido el **25 de febrero de 2021**, por la **JUEZ 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante el cual, por fuera de audiencia, decretó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

A N T E C E D E N T E S

El señor **JUAN DAVID ESPINOSA CARRILLO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario, contra **AEROLABOR & SOPORTE CIA LTDA - ALAS LTDA**, para hacer efectivas las condenas impuestas mediante sentencia

de segunda instancia, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el 18 de julio de 2019 (Fol. 251).

Por auto del 29 de enero de 2020, la Juez de instancia, libró mandamiento de pago, el cual fue notificado mediante anotación en el estado, conforme a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P. (Fol. 275); mediante memorial de fecha 5 de febrero de 2020, la ejecutada, propuso como excepción, la que denominó extinción de la obligación. (Fol. 276 a 277).

El 20 de febrero de 2020, la parte ejecutante, solicita el embargo de las sumas de dinero que la CORPORACION DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA COLOMBIANA S.A. - CIAC, pague a la ejecutada, por cualquier concepto de negocios que mantengan, incluyendo la subcontratación de servicios técnicos aeronáuticos realizado por la CIAC, dentro del marco de cualquier convenio que esté ejecutado con el Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea Colombiana (Fol. 279).

Por auto del 7 de julio de 2020, la Juez de primera instancia, ordenó correr traslado al ejecutante de la excepción propuesta por la ejecutada, y, previo a resolver la medida cautelar solicitada por el actor, dispuso que debía prestar el juramento de rigor (Fol. 280).

En escrito presentado, mediante correo electrónico el 10 de julio de 2020, la parte ejecutante, se opuso a la prosperidad de la excepción propuesta por la ejecutada. (Fol. 282 a 283).

En audiencia celebrada el 25 de febrero de 2021, el a-quo declaró no probada la excepción, propuesta por la ejecutada **AEROLABOR & SOPORTE CIA LTDA - ALAS**; ordenando seguir adelante con la ejecución; notificada en estrados la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutante, solicito a la juez de instancia, pronunciarse respecto a la medida cautelar solicitada, a lo que ella manifestó que, la misma sería resuelta mediante auto, que se notificaría por anotación en el estado, al día siguiente de la audiencia. (Fol. 296 a 299).

DECISION IMPUGNADA

Por auto del 25 de febrero de 2021, notificado mediante anotación en el estado del 26 de febrero de 2021, proferido por fuera de audiencia, la Juez de primera instancia, decretó la medida cautelar, en los términos solicitados por el ejecutante, en memorial del 20 de febrero de 2020 (Fol. 300).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el apoderado de la ejecutada, con la anterior decisión de instancia, interpuso recurso de apelación, argumentando que, al finalizar la audiencia del 25 de febrero de 2021, y conceder el recurso de apelación, interpuesto dentro de la misma, en el efecto suspensivo, el a-quo, perdió competencia para decretar las medidas cautelares que ordenó, por fuera de esa audiencia, a través del auto recurrido, ya que, en los términos del numeral 1 del artículo 323 del C.G.P., la competencia que conserva, es sólo para conocer todo lo relacionado con las medidas cautelares practicadas, no para decretar nuevas medidas; además, tal medida no es procedente, pues, AEROLABOR & SOPORTE CIA LTDA - ALAS LTDA, emite factura electrónica a la CORPORACION DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA CIVIL COLOMBIANA S.A. -CIAC, por los servicios prestados, por lo que, la medida cautelar solicitada debería ser secuestro y no embargo, dado que las facturas son bienes muebles; y, en todo caso, no se podrían embargar bienes de terceros, que no han entrado en el patrimonio de la ejecutada. (Fol. 302 a 303).

Por auto del 23 de marzo de 2021, la Juez de primera instancia concedió la apelación interpuesta contra el auto que decretó las medidas cautelares, en el efecto suspensivo (Fol. 304).

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de junio de 2021, visto a folio 312, la parte ejecutante, dentro del término

establecido en el Decreto 806 de 2020, presento por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; la parte ejecutada, guardó silencio al respecto.

PROBLEMA JURIDICO

Analizadas las presentes diligencias, de acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada como en el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada **AEROLABOR & SOPORTE CIA LTDA - ALAS LTDA**, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer, si se ajusta a derecho, la decisión de la Juez de Primera instancia, que decretó la medida cautelas solicitada por la parte ejecutante; lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** la providencia impugnada.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El **numeral 7 del artículo 65 del C.P.T.S.S.**, relacionado con la procedencia del recurso de apelación contra el auto que decide sobre medidas cautelares.

El **numeral 1 del artículo 323 del C.G.P.**, indica que el recurso de apelación, podrá concederse en el efecto suspensivo, caso en el cual, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

El **artículo 101 del C.P.T.S.S.**, indica que, solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles

o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

El **artículo 102 del C.P.T.S.S.**, señala que, en el decreto de embargo o secuestro, el Juez señalará la suma que ordene pagar, citará el documento que sirva de título ejecutivo y nombrará secuestre, si fuere el caso.

Los **artículos 305 y 306 del C.G.P.**, aplicables por remisión normativa, en materia laboral, conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., establecen que una vez ejecutoriadas las sentencias, o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, podrá exigirse su ejecución, ante el juez de conocimiento, para que éste adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia.

El **artículo 599 del C.G.P.**, indica que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

El **numeral 4 del artículo 593 del C.G.P.**, establece que para efectuar el embargo de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado; si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho; al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo. La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente; el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del

crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión de la Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por ajustarse a derecho; si se tiene en cuenta que, por disposición de lo establecido en el numeral 1 del artículo 323 del C.G.P., la Juez, conserva la competencia para conocer y decidir de las medidas cautelares que se soliciten dentro del curso del proceso, a pesar de haber sido apelada la decisión que declaró no probadas las excepciones propuestas por la accionada y ordenó seguir adelante con la ejecución, como en el caso que nos ocupa; pues, la citada norma no restringe, de forma expresa, su competencia respecto del decreto y practica de medidas cautelares, solo a las ya decretadas, como erradamente lo pretende hacer ver el recurrente; resultando procedente la medida de embargo que decretó el a-quo, sobre los dineros que por cualquier concepto le adeude la CORPORACION DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA CIVIL COLOMBIANA S.A. -CIAC, a la ejecutada, pues, en ningún momento se decretó el embargo de títulos valores específicos, sino de los créditos, que por cualquier concepto le adeude dicha Corporación a la ejecutada; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual se **CONFIRMARÁ** el auto impugnado, por encontrarse ajustado a derecho.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,**

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de fecha 25 de febrero de 2021, proferido por la **Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá**, por medio del cual declaró no probada la excepción de extinción del derecho, propuesta por la parte ejecutada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

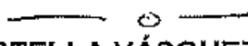
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que los viáticos ocasionales de alimentación misceláneos y alojamiento reconocidos y pagados al demandante constituían factor salarial y hacían parte del salario, en consecuencia condenó a la demandada a reliquidar las prestaciones sociales del actor ocasionados en los cinco contratos celebrados.

En igual sentido, condenó a la demandada a cancelar el valor del cálculo actuarial el cual debía ser emitido por la entidad del sistema de seguridad social al cual se encontrara afiliado el demandante y al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST a partir del 18 de abril de 2017.

Respecto a las excepciones propuestas, declaró probada la excepción de prescripción respecto de las prestaciones sociales causadas con anterioridad al 31 de agosto de 2013; decisión que fue apelada por la parte demandada y modificada parcialmente por esta Corporación en segunda instancia.

Por lo anterior para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

309

Condenas Impuestas	
Diferencias del 31 de agosto de 2013 al 15 de febrero de 2014	\$ 2.023.323,57
Diferencias del 16 de enero de 2014 al 15 de enero de 2015	\$ 1.817.391,17
Diferencias del 16 de enero al 28 de febrero de 2015	\$ 2.218.315,23
Diferencias del 16 de enero de al 16 de abril 2016	\$ 805.073,32
Indemnización Moratoria Art 65 CST - \$140.236 a partir del 18 de abril de 2017	\$ 102.372.280,00
Total Condenas	\$ 109.236.383,29

Así las cosas y teniendo en cuenta las operaciones aritméticas correspondientes correspondiente a \$ **109.236.383,29** se infiere que dicha suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que esta sala **CONCEDERÁ** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, las demás condenas no se liquidan en razón a que por la cuantía no se hace necesario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

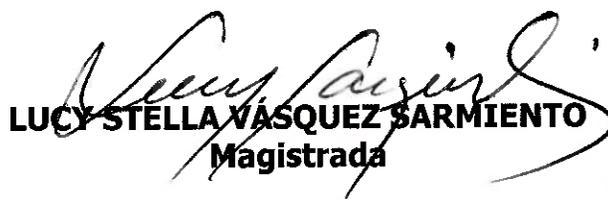
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Radicacion 11001310503320170045901

Diferencias del 31 de agosto de 2013 al 15 de febrero de 2014	\$ 2.023.323,57
Diferencias del 16 de enero de 2014 al 15 de enero de 2015	\$ 1.817.391,17
Diferencias del 16 de enero al 28 de febrero de 2015	\$ 2.218.315,23
Diferencias del 16 de enero de al 16 de abril 2016	\$ 805.073,32
Indemnizacion Moratoria Art 65 CST - \$140.236 a partir del 18 de abril de 2017	\$ 102.372.280,00
Total Condenas	\$ 109.236.383,29



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ERICA YASMIN BERNAL MELO CONTRA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S., ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., MANPOWER DE COLOMBIA LTDA., MANPOWER PROFESIONAL LTDA., CONTUPERSONAL S.A.S. LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A.S. CONFIANZA Y, FIDUAGRARIA S.A.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto que negó la solicitud de nulidad que presentó por considerar que la decisión de 05 de febrero de 2020 se emitió únicamente por la Magistrada Ponente¹.

¹ Folios 18 a 21.



PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Sala se remite a lo dispuesto por el artículo 318 inciso 5 del CGP, en cuyos términos *“los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”*.

En el *examine*, la providencia que negó la nulidad propuesta por Erica Yasmin Bernal Melo fue proferida por la Sala de Decisión, surgiendo improcedente el recurso de reposición interpuesto, en este orden, se rechazará por improcedente.

En firme este proveído, regresen las diligencias al Juzgado de origen para que hagan parte integral del expediente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la demandante, con arreglo a lo expresado en la parte motiva.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 021 2015 00421 01
Ord. Erica Yasmin Bernal Melo Vs. ARL Positiva y otros

SEGUNDO.- En firme este proveído, regresen las diligencias al Juzgado de origen para que hagan parte integral del expediente.

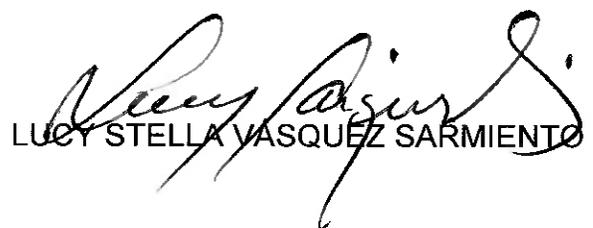
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada AFP Porvenir S.A** interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera condenó a la demandada AFP Porvenir S.A. a reconocer y pagar a favor del demandante la pensión de invalidez a partir del día siguiente en que se demuestre el reconocimiento de la ultima incapacidad medica a su favor, en cuantía equivalente al salario mínimo junto con sus respectivos incrementos de ley anuales y por 13 mesadas al año; decisión que fue apelada por la parte demandada y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

Por lo anterior para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

En Resumen	
Mesadas causadas desde junio de 2016 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 51.727.220,14
Incidencia Futura	\$ 414.651.266,40
Total	\$ 466.378.486,54

Así las cosas y teniendo en cuenta las operaciones aritméticas correspondientes correspondiente a **\$ 466.378.486,54** se infiere que dicha suma que supera los 120

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que esta sala **CONCEDERÁ** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP Porvenir S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada **AFP Porvenir S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Radicacion 11001310502320190028801

Mesadas adeudadas con retroactivo									
Fecha inicial	Fecha final	Valor reconocido	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual	
01/06/2016	31/12/2016	\$ 689.455,00	7	\$ 4.826.185,00	88,05	105,91	1,20	\$ 5.805.124,97	
01/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321,00	93,11	105,91	1,14	\$ 10.908.719,76	
01/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00	96,92	105,91	1,09	\$ 11.098.198,75	
01/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00	100,00	105,91	1,06	\$ 11.401.749,52	
01/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	13	\$ 11.411.439,00	103,80	105,91	1,02	\$ 11.601.629,65	
01/01/2021	29/01/2021	\$ 908.526,00	1	\$ 908.526,00	105,53	105,91	1,00	\$ 911.797,49	
Total mesadas				\$ 47.658.125,00				\$ 51.727.220,14	

Incidencia Futura	
Fecha de nacimiento Dte	04/06/1974
Edad a la fecha del fallo 2da instancia	47
Expect. De vida	32,6
Expect en mesadas	456,4
Total Expectativa de Vida	\$ 414.651.266,40

En Resumen	
Mesadas causadas	\$ 51.727.220,14
Incidencia Futura	\$ 414.651.266,40
Total	\$ 466.378.486,54

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte demandada, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre el Instituto de Seguros Sociales y la demandante existió un contrato de trabajo que tuvo vigencia desde el 16 de julio de 2009 hasta el 31 de marzo de 2013 y como consecuencia de ello condenó al Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS PAR ISS administrado por la Fiduagraria S.A. al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios convencional, prima de vacaciones, vacaciones convencionales, auxilio de transporte e indemnización moratoria desde el 30 de junio de 2013 hasta el 31 de marzo de 2015; decisión que fue apelada por la parte demandada y modificada parcialmente en segunda instancia por esta corporación

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Condenas Impuestas	
Cesantías	\$ 3.108.056,00
Intereses Cesantías	\$ 348.887,00
Prima de servicios Convencional	\$ 3.091.209,13
Prima de Vacaciones	\$ 1.566.132,00
Vacaciones	\$ 1.545.604,56
Indemnización Moratoria	\$ 17.845.527,00
Indexación Vacaciones	\$ 46.368,14
Total Condenas	\$ 27.551.783,83

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa que las condenas impuestas a la demandada ascienden a **\$ 27.551.783,83**, suma que no supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para recurrir en casación, razón por la cual se **Niega el recurso** interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

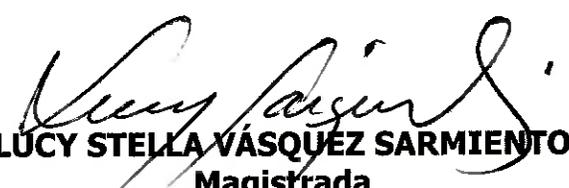
PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Radicacion 11001310501120170022101

Condenas Impuestas	
Cesantias	\$ 3.108.056,00
Intereses Cesantias	\$ 348.887,00
Prima de servicios Convencional	\$ 3.091.209,13
Prima de Vacaciones	\$ 1.566.132,00
Vacaciones	\$ 1.545.604,56
Indemnizacion Moratoria	\$ 17.845.527,00
Indexacion Vacaciones	\$ 46.368,14
Total Condenas	\$ 27.551.783,83



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
MARTHA LIGIA SÁNCHEZ RUBIO CONTRA CORPORACIÓN CLUB
EL NOGAL.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Las partes solicitan la terminación del presente proceso, pues, llegaron a un acuerdo de transacción por \$15'491.850.00 correspondientes a las condenas impuestas y, \$908.526.00 por las costas procesales¹.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 312 del CGP, las partes pueden transigir la *litis* en cualquier estado del proceso, correspondiéndole al juez aceptar la transacción que se ajuste al derecho sustancial, declarando terminado el proceso si se celebró por todas las partes y versó sobre la totalidad

¹ Folios 238 y 242 a 243.



de las cuestiones debatidas o, sobre las condenas impuestas en la sentencia.

A su vez, en materia laboral, los artículos 13, 14 y 15 del CST disponen sobre el mínimo de derechos contenido en las leyes sociales, la irrenunciabilidad y, el carácter de orden público de los derechos laborales, así como la validez de la transacción, respectivamente.

En este orden, el poder de disposición del trabajador sobre sus derechos laborales es relativo, pues, la ley sólo le permite conciliar o transigir aquellos que no sean irrenunciables, principio contenido en el señalado artículo 15, al condicionar la validez de la transacción a aquellos asuntos que no comprometan "*derechos ciertos e indiscutibles*".

En punto al tema de los derechos ciertos e indiscutibles, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha adoctrinado que un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza que no hay elemento alguno que impida su configuración o su exigibilidad. Así, lo que hace entonces que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación, no el hecho que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, bastaría que el empleador o, a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, que desde luego no corresponde al objetivo de la restricción, impuesta



tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales contenidos en las leyes sociales².

Bajo este entendimiento, en el *examine*, el juzgado de primera instancia absolvió a la enjuiciada; declaró probadas las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación e; impuso costas a la actora³.

Decisión revocada por esta Corporación, para en su lugar, declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo, vigente de 26 de julio de 2010 a 15 de septiembre de 2015; condenó a la Corporación Club El Nogal a pagar a la demandante auxilio de cesantías con intereses por \$6'693.507.36, primas de servicios por \$3'234.343.90, vacaciones por \$2'368.556.27, sumas que se debían indexar al momento de pago y, costas de primera instancia; absolvió de las demás pretensiones y; declaró parcialmente probada la excepción de prescripción⁴.

La parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación⁵, encontrándose pendiente para decidir si se concede o no.

² CSJ, Sala Laboral, Sentencias Rad. 29332 de 14 de diciembre de 2007 y 46702 de 6 de Agosto de 2014.

³ CD y Acta de Audiencia, folios 186 a 187.

⁴ Folios 217 a 234.

⁵ Folios 235 a 236.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 015 2017 00305 01
Ord. Martha Ligia Sánchez Rubio Vs. Corporación Club El Nogal

En este orden, atendiendo que la decisión aún no ha cobrado firmeza, además, se advierte que la transacción recae sobre las condenas impuestas, se aprobará la transacción y se ordenará la terminación del proceso.

En firme esta decisión, por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

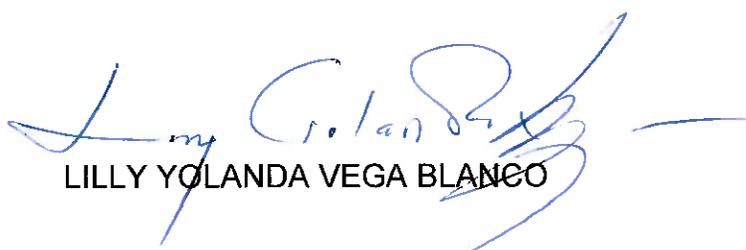
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la transacción suscrita entre las partes y, **DAR** por terminado el proceso ordinario laboral de primera instancia de Martha Ligia Sánchez Rubio contra Corporación Club El Nogal.

SEGUNDO.- En firme esta proveído, por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 015 2017 00305 01
Ord. Martha Ligia Sánchez Rubio Vs. Corporación Club El Nogal

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and curves.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A handwritten signature in black ink, featuring a prominent, sweeping initial 'L' followed by a series of connected loops.

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA OLINDA GONZÁLEZ** en contra de **ASESORÍAS INGENIERÍA DE CALIDAD EMAC LTDA, MERCEDES PARRA DE FORERO** y **COLPENSIONES**.

EXP. 11001 31 05 015 2018 00404 01

Bogotá DC, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a pronunciarse acerca de la irregularidad encontrada por la demandante en la sentencia proferida por esta Colegiatura, encontrando que le asiste la razón en la medida en que su nombre es **María Olinda González** y no *María Oliva González*, como de manera equivocada se indicó en el numeral segundo de dicha providencia por un error totalmente involuntario de transcripción, lo que conllevó de igual forma, a que por un yerro automático se efectuara la transcripción de la modificación de la sentencia de primera instancia con el nombre equivocado.

De manera que, ante esta alteración involuntaria de palabras, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral **segundo** de la providencia enunciada, en el sentido de indicar que para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, el nombre correcto de la demandante es **María Olinda González**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 41.493.854 de Bogotá, como da cuenta la copia de su documento de identificación, aportado a f.º 13 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER

(En uso de permiso)

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARCELA DEL PILAR VASQUEZ LADINO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y VENTAS Y SERVICIOS S.A. (RAD 30 2020 00209 01)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación Interpuesto por la demandada VENTAS Y SERVICIOS S.A. y el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

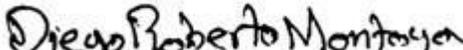
Expediente N°: 30 2020 00209 01

Demandante: MARCELA DEL PILAR VASQUEZ LADINO

Demandadas: COLPENSIONES y VENTAS Y SERVICIOS S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSE OLIVER VASQUEZ
MOLINA CONTRA BANCO DE BOGOTÁ Y LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. (RAD 18 2018 00278 01)**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y el Banco de Bogotá.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

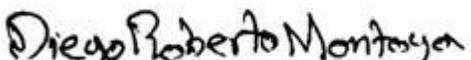
Expediente N°: 18 2018 00278 01

Demandante: JOSE OLIVER VASQUEZ MOLINA

Demandados: BANCO DE BOGOTÁ y COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR PEDRO DANIEL GAITAN
LOPEZ CONTRA PROHERRAJES LTDA (RAD 20 2019 00796 01)**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 20 2019 00796 01

Demandante: PEDRO DANIEL GAITAN LOPEZ

Demandada: PROHERRAJES LTDA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR TERESA MARTINEZ
SANCHEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A. (RAD 22 2020 00045 01)**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, así como el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

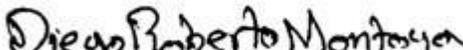
Expediente N°: 22 2020 00045 01

Demandante: TERESA MARTINEZ SANCHEZ

Demandadas: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, CONTRA LOGISTICS & CUSTOMS SERVICES LTDA Y DE MANERA SUBSIDIARIA CONTRA LOS SOCIOS CORREDOR CIFUENTES GLORIA PAULINA Y LONDOÑO PUENTES DIEGO BERNARDO (RAD 27 2021 00147 01)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

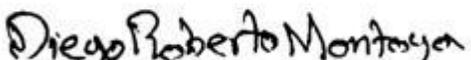
Expediente N°: 27 2021 00147 01

Demandante: A.F.P PROTECCIÓN S.A.

Demandados: GLORIA PAULINA CORREDOR CIFUENTES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR BLANCA CECILIA DOMINGUEZ DE MILLAN CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. (RAD 30 2020 00160 01)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

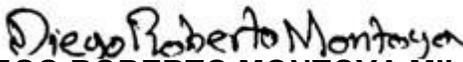
Expediente N°: 30 2020 00160 01

Demandante: BLANCA CECILIA DOMINGUEZ DE MILLAN

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR PATRICIA DEL CARMEN PERALTA BENITEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A (RAD 38 2019 00846 01)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por las partes las demandadas, así como el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

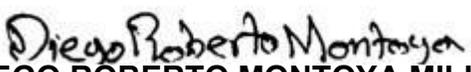
Expediente N°: 38 2019 00846 01

Demandante: PATRICIA DEL CARMEN PERALTA BENITEZ

Demandada: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ORLANDO GUTIERREZ
RODRIGUEZ CONTRA LAS SOCIEDADES TRANSPORTES ICEBERG DE
COLOMBIA S.A Y FASTRACK O.P S.A.S (RAD 13 2017 00533 01)**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandadas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

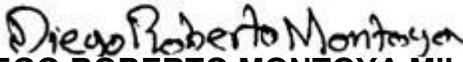
Expediente N°: 13 2017 00533 01

Demandante: ORLANDO GUTIERREZ RODRIGUEZ

Demandada: TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A Y FASTRACK O.P

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS FERNANDO
GALVIS CAICEDO CONTRA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL
S.A. ESP (RAD 08 2019 00150 01)**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

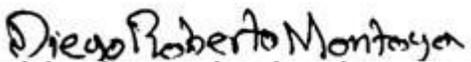
Expediente N°: 08 2019 00150 01

Demandante: LUIS FERNANDO GALVIS

Demandados: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SONIA MILENA
RODRIGUEZ ROMERO CONTRA SAATEX GROUP S.A.S. y ROYER ANTONIO
LANCHEROS RODRIGUEZ (RAD 09 2019 00607 01)**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

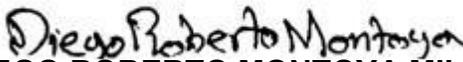
Expediente N°: 09 2019 00607 01

Demandante: SONIA MILENA RODRIGUEZ ROMERO

Demandados: SAATEX GROUP S.A. y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS FELIPE BONILLA
ARANA CONTRA LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA (RAD 24 2018
00452 02)**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

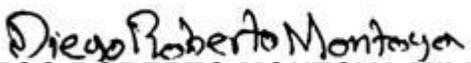
Expediente N°: 24 2018 00452 02

Demandante: LUIS FELIPE BONILLA ARANA

Demandado: IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARINA OTERO RIVERA
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES (RAD 39 2017 00388 01)**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada, así como el grado jurisdiccional de Consulta en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

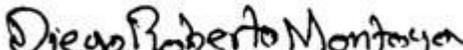
Expediente N°: 39 2017 00388 01

Demandante: MARINA OTERO RIVERA

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ZULMA ROJAS AGUDELO CONTRA CONSTRUVAL INGENIERIA S.A.S (RAD. 38 2019 00707 01)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta en favor de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

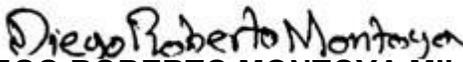
Expediente N°: 38 2019 00707 01

Demandante: ZULMA ROJAS AGUDELO

Demandada: CONSTRUVAL INGENIERA S.A.S.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOHN HAROLD NERCY
VERA CONTRA JIWIKA LTDA., ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP y
como llamada en garantía CONFIANZA S.A. (35 2018 00612 02)**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por el demandante, Electrificadora del Caribe S.A. y Confianza S.A. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo del 15 Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las apelantes, vencidos los cuales inicia el término para la no apelante.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

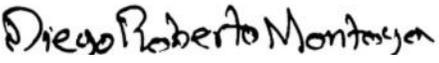
Expediente N°: 35 2018 0612 02

Demandante: JOHN HAROLD NERCY VERA

Demandadas: JIWIKA LTDA. y otras

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR AMANDA LUCIA BOHORQUEZ CONTRA EDIFICIO SALGADOS PH, RAFAEL ALBERTO BONILLA SERNA y ENRIQUE VALER NIÑO (35 2017 00781 01)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado EDIFICIO SALGADOS P.H.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo del 15 Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las apelantes, vencidos los cuales inicia el término para la no apelante.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 35 2017 00781 01

Demandante: AMANDA LUCIA BOHORQUEZ

Demandados: EDIFICIO SALGADOS P.H. y otros.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FELICIDAD GLORIA ISABEL MORENO ROJAS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A (RAD 31 2020 00462 01)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuestos por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 31 2020 00462 01

Demandante: FELICIDAD GLORIA ISABEL MORENO ROJAS

Demandadas: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN MARTIN TORRES GUTIERREZ
contra HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA. Rad. No. 2018 00584 Juz
22.**

Bogotá veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante correo electrónico de fechas 20 y 23 de agosto del año en curso, la abogada JOHANNA PAOLA VÁSQUEZ RINCÓN identificada con la C.C. No 52.855.956 de Bogotá y T.P. No 190258 del CSJ, solicitó la suspensión del proceso de la referencia en aplicación del numeral 2 del art. 159 del CGP, ya que el Dr. LUIS EDUARDO CRUZ MORENO (apoderado de la parte actora) identificado con la C.C. No 19.091.348 falleció el pasado 16 de junio y, para tales efectos aporta el certificado de defunción. Al respecto el numeral 2 del art. 159 del CGP dispone:

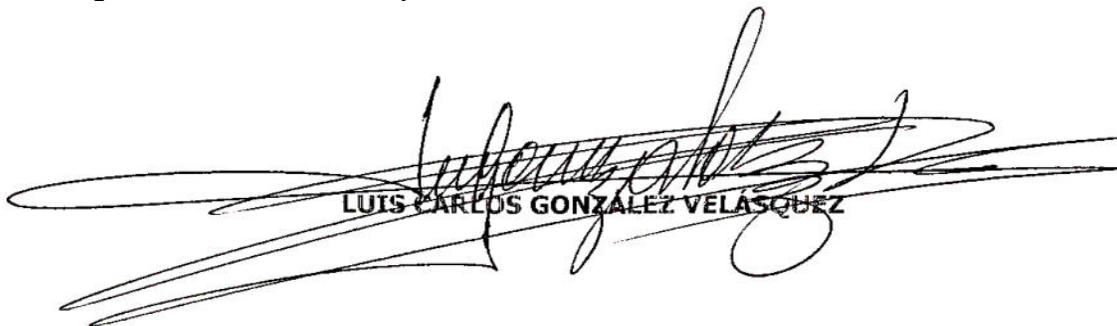
ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

*(...) 2. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.***

*(...) **La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.***

Conforme lo anterior, resulta procedente la solicitud de interrupción del proceso de la referencia **a partir del día siguiente a la notificación de este auto.** Esta interrupción lo será por **un mes** (*hasta el 25 de septiembre de 2021*) dado que el expediente se encuentra en el término para presentar los alegatos de conclusión, vencido el término se fijará fecha para proferir la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se reprograma el proceso de la referencia a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Luis Carlos González Velásquez', is written over the printed name and title. The signature is highly cursive and overlaps the text below it.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE CARMEN JEANINE PIMIENTA SIERRA Y OTROS CONTRA
FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se reprograma el proceso de la referencia a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE OSCAR ALBERTO REY BERNAL Y OTRO FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se reprograma el proceso de la referencia a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE ANDREA GISELA HERNANDEZ GUERRERO Y OTROS
OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. Y OTROS